



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00138 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ARMANDO DE JESÚS VEGA y otro
ASUNTO	REQUIERE DEMANDADO ARTICULO 317 C.GDEL.P. ORDENA EXPEDIR COPIAS, ORDENA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROVIDENCIA	Interlocutorio 929

Mediante auto del 25 de julio del presente año, se designó dos peritos para avaluar la tasación de los perjuicios causados por la imposición de servidumbre a solicitud del demandando. El auxiliar de la justicia JOSÉ HORACIO SALAZAR MAZO, se posesionó en el Despacho según acta del 11 de agosto del presente año, visible en el archivo 56.

Por auto del 11 de agosto del presente año, se requirió al apoderado del demandado, para que, previo a requerir al otro perito nombrado, aportara constancia de entrega, acuso de recibo del correo electrónico, o en su defecto, realizara la notificación mediante correo electrónico.

Frente a tal requerimiento, el demandado no ha emitido pronunciamiento alguno, en consecuencia, y en atención a lo preceptuado en el **artículo 317 del Código General del Proceso**, se **REQUIERE a la parte demandada** para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del perito, so pena de tener por desistida la oposición al valor de la indemnización. En tal sentido se aclara que, actuación diferente a la encaminada a cumplir la carga impuesta NO INTERRUMPIRA EL TÉRMINO.

Por otro lado, y por ser procedente la solicitud que antecede al tenor de la orden impartida en el auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se admite la demanda, y se ordenó:

5º.) **AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme fue expuesto en la parte motiva.

Es que se ordena oficiar a la estación de policía del municipio DE SAN DIEGO, para que dicha autoridad, garantice la efectividad de la orden judicial de ingreso al predio y el inicio de la ejecución de las obras dentro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-24287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

Por lo cual, se ordena la expedición del oficio a la autoridad antes mencionada, a la cual se le adjuntará copia autentica del auto que admitió la demanda.

Por secretaria, ofíciase.

Finalmente, en este estado del proceso, estima el juzgado que aun cuando mediante auto que admitió la demanda, se autorizó el ingreso de la parte demandante para el inicio de las obras en el predio sirviente, así como se expuso en párrafos que anteceden, ello no quiere decir que en el presente proceso no sea menester realizar la inspección judicial de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que la Ley 56 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.", en su artículo 28, estipula:

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez

identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

No obstante, el artículo 7° del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalado s en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recurso s, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

En virtud de esta última norma fue que el juzgado, mediante autos del 18 de enero de 2022, autorizó el ingreso para la ejecución de las obras, sin necesidad de mediar inspección judicial, pero, ello no quiere decir, que no deba realizarse la inspección judicial previo decretar la imposición de servidumbre y proceder con el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Ello es así, por cuanto los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, estipulan:

"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

"A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera del predio se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte”.

Así las cosas, aun cuando en virtud del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 no era exigible la realización de la inspección judicial para autorizar el inicio de las obras, la misma sí se estima necesaria en aras de proferir una decisión final dentro del presente trámite, pues en ella no solamente se identificaría cabalmente el predio objeto de la servidumbre, sino que también, se le daría la oportunidad a terceros poseedores para que hagan valer sus derechos tal y como lo estipula el inciso tercero del artículo 376 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, líbrese despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR- reparto, para que, en el momento en que le resulte más inmediatamente posible realice diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de

este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N 190-24287 acorde con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso , advirtiéndole que en todo caso, en la diligencia "el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen ".

Con el despacho comisorio, remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecbe96c345eede903517592c348ebcf843dc7823e72db7e812045ef939538bb**

Documento generado en 20/09/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>